

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás partidos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 302.

Por el Ministerio de Hacienda, se me ha comunicado en 18 de Mayo último el Real decreto que sigue.

»La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con fecha 15 del actual el Real decreto siguiente:

Con el fin de que terminen lo mas pronto posible los expedientes de indemnizacion de partícipes legos de diezmos, regularizando su marcha é instruccion y completando y aclarando las dadas hasta aquí para la ejecucion de la ley de 20 de Marzo de 1846, vengo en decretar, á propuesta del Ministerio de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Los Abogados fiscales de las Subdelegaciones de Rentas representarán á la Hacienda en todos los actos y casos referentes á dichos negocios en que esta deba intervenir ó ser citada, ya sean puramente gubernativos los expedientes, ya pendan en los Consejos provinciales ó Juzgados ordinarios. Cuando las diligencias judiciales hayan de practicarse fuera de la capital de la provincia, el Fiscal de la Subdelegacion de ella nombrará persona de toda su confianza para que represente á la Hacienda.

Art. 2.º Las demas funciones atribuidas á los Intendentes en las instrucciones y disposiciones vigentes en la materia, se ejercerán por los Gobernadores de provincia.

Art. 3.º Los representantes de la Hacienda serán responsables de los daños y perjuicios que por su omision ó negligencia se le causen.

Art. 4.º La Direccion general de lo Contencioso comunicará á los Abogados fiscales las instrucciones convenientes para el mejor desempeño de su cometido, resolviendo ó promoviendo la resolucion de las dudas y dificultades que estos consulten.

Art. 5.º El Fiscal del Consejo Real representará ante el mismo á la Hacienda pública cuando los negocios pasen á ser contenciosos,

Art. 6.º En el caso de que el Fiscal no considere arregladas las pretensiones de la Hacienda, lo hará presente oportunamente al Ministerio del mismo ramo por la vía reservada, y con expresion de los fundamentos á fin de que pueda autorizarse el desistimiento, ó nombrar el Gobierno persona competente, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento de dicho Consejo desienda en aquel negocio al Estado.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia remitirán directamente á la Junta de partícipes los expedientes de clasificacion de títulos, y á la Direccion de la Deuda los de liquidacion, exponiendo su dictamen razonado, previa audiencia del Abogado fiscal de la Subdelegacion y dando conocimiento á la Direccion de lo Contencioso de la remision y de su fecha.

Art. 8.º La Junta de calificacion de títulos de partícipes y la Direccion de la Deuda acordarán por sí, sin previa consulta, la ampliacion de los respectivos expedientes siempre que proceda, comunicando al intento á los Gobernadores de provincia las órdenes correspondientes, y fijando el oportuno plazo dentro del cual deben practicar las oficinas las diligencias que se les encarguen.

Art. 9.º Si los interesados no estimaren procedente la ampliacion ordenada por la Junta ó la Direccion, podrán reclamar al Gobierno por la Direccion de lo Contencioso en el término de veinte dias.

Art. 10.º Desechado este recurso, ó habiendo transcurrido dos meses sin que el Gobierno resuelva acerca de él, podrá intentar el partícipe la vía contencioso-administrativa como si los títulos hubieran sido declarados insuficientes, ó si se hubiese agotado la indemnizacion en la cantidad debida. Si esto no obstante, prefiriese el interesado la ampliacion decretada, se mandará llevar á efecto tan luego como lo solicite dando al expediente el curso prevenido.

Art. 11.º Aunque no consten las cargas en el expediente de calificacion de títulos, se declarará el derecho á la indemnizacion con tal que proceda; pero con clausula expresa de que se hagan constar precisamente en el de liquidacion.

Art. 12.º Al tiempo de hacerse la declaracion del derecho del partícipe á ser indemnizado, se fijará el término dentro del cual deba practicarse la

liquidacion en las oficinas de provincia, á fin de que pueda quedar terminada definitivamente dentro de un año.

Art. 13. Las decisiones ampliando la instruccion de los expedientes, concediendo ó negando el derecho del partícipe á ser indemnizado y prefiijando la cantidad de la indemnizacion, se fundarán en el modo y forma que lo hace el Consejo Real en los negocios contencioso-administrativos.

Art. 14. Estas decisiones se comunicarán á los Gobernadores de las provincias á que pertenezcan los pueblos de cuyo diezmo se trate para que den conocimiento de ellas á los interesados y hagan levantar de oficio el aviso conveniente en el *Boletín oficial*.

Art. 15. El Consejo Real y la Junta de partícipes manifestarán precisamente en su respectivo informe si existe ó no en los documentos que obren en el expediente, clausula que pueda dar lugar al recurso de reversion á la Corona.

Art. 16. Si la Junta de calificacion de títulos de partícipes y la Direccion de la Deuda dilataren la resolucion, sea ampliatoria de la instruccion, sea definitiva, podrán reclamar los interesados al Gobierno, debiendo observarse en este caso lo prevenido en el artículo 10 de este decreto.

Art. 17. Trascurrido un año sin que se haya resuelto definitivamente el expediente de liquidacion, podrán tambien los interesados acudir á la via contencioso administrativa en los términos, modo y forma prevenidos respecto al expediente de calificacion de títulos.

Art. 18. Antes de introducir los interesados el recurso en cualquiera de los dos casos mencionados en el artículo anterior, acudirán al Gobierno manifestando su intencion de verificarlo si á la mayor brevedad posible no se decidiese el expediente. La solicitud se entregará al Oficial encargado del registro en la Direccion de lo Contencioso, quien dará en el acto el oportuno recibo.

Art. 19. Pasados tres meses sin que tampoco se resolviera definitivamente, se entendera negada por el Gobierno la pretension del partícipe, quien sin mas trámite podrá hacer uso de dicho derecho.

Art. 20. Cuando no se conformen los interesados con la decision definitiva del Gobierno ó de la Junta directiva de la Deuda en su respectivo caso, podrán reclamar contra ella ante el Consejo provincial del territorio en que esté situado el pueblo de cuyos diezmos se trate con apelacion al Consejo Real.

Art. 21. Contra las decisiones de la Junta directiva de la Deuda podrá reclamar tambien la Direccion de lo Contencioso haciendo seguir el recurso por los respectivos representantes de la Hacienda.

Art. 22. La Junta directiva de la Deuda remitirá á la Direccion de lo Contencioso, cada quince dias, nota expresiva de los negocios resueltos con copia literal de las decisiones motivadas que debe dictar en conformidad á lo prevenido en el artículo 13 de este decreto, y de la censura del Fiscal de la misma Junta.

Art. 23. Los recursos contra las decisiones definitivas del Gobierno y de la Junta de la Deuda se propondrán necesariamente dentro de dos meses, que podrán prorogarse por el Gobierno sin que nunca pueda exceder del término que la ley de 20 de Marzo de 1846 prefiija para la prescripcion.

Art. 24. Los plazos señalados en este decreto principiarn á contarse respectivamente desde la fecha del *Boletín oficial* cuando se anunciare en él la resolucion que motivó el recurso, ó desde la del recibo que deben dar en su caso las oficinas de la presentacion de las exposiciones ó documentos, y en su defecto desde el dia en que segun los libros de registro se hubiesen presentado en las mismas oficinas, á cuyo fin estas facilitarán gratis y sin demora á los interesados la oportuna certificacion siempre que la pidan.

Art. 25. En cuanto sea posible se dará á los expedientes que hay penden en diversas oficinas el curso que corresponda segun las disposiciones del presente decreto, principiando en su caso á contarse los plazos un mes despues de la publicacion del mismo en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 26. Los dos años que prefiija la ley de 20 de Marzo de 1846 para que prescriban los recursos de reversion ó incorporacion á la Corona, principiarn á contarse desde la fecha del *Boletín oficial* de la provincia en que se publique la resolucion del Gobierno, mandando indemnizar al partícipe y que se instruya el expediente de liquidacion. Cuando no se haya publicado la Real resolucion en el *Boletín* de la provincia, se principiarn á contar aquel término un mes despues de la fecha de la Real orden expedida en su razon.

Art. 27. Quedan en su fuerza y vigor las instrucciones, declaraciones y disposiciones que no se opongan al presente decreto.

Art. 28. El Ministro de Hacienda dispondrá lo necesario para que este decreto tenga el cumplimiento debido.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 21 de Junio de 1850. — Francisco del Busto.

Direccion general de lo Contencioso de la Hacienda pública.
CIRCULAR.

Cumpliendo esta Direccion con el precepto del artículo 4.º del Real decreto de 15 de Mayo último, cuyo ejemplar acompaña, cree de su deber hacer á los Abogados Fiscales de las Subdelegaciones de Rentas las advertencias oportunas para que los intereses de la Hacienda no sufran menoscabo alguno en los importantes negocios á que el mismo se refiere.

Al otorgar la ley de 20 de Marzo de 1846 á los partícipes legos en diezmos la competencia indemnizacion, no solo estableció reglas concernientes al orden del procedimiento que los mismos debieran incoar, sino que fijó distinta y claramente la graduacion de pruebas que debieran ofrecer para la calificacion de sus derechos. Los títulos originales de propiedad de los diezmos, ó testimonios de ellos concertados con los mismos de judicial mandato, y con asistencia del representante de la Hacienda pública forman el primer género de probanza que dicha ley especifica como bastante para obtener la indemnizacion, caracterizando en iguales términos las ejecutorias de los Tribunales, y admitiendo, en defecto de estos medios de justificacion, la prueba de posesion inmemorial con arreglo á las leyes.

Sentados estos precedentes, á primera vista se alcanza que la prueba de posesion inmemorial, que muy bien puede llamarse supletoria, solo ha de tener lugar cuando las otras no puedan aducirse, y así lo explica la dispositiva parte del artículo 2.º de la Instruccion de 28 de Mayo del mismo año, al establecer la insalvable obligacion en que se encuentran los interesados en la indemnizacion de diezmos de justificar en debida forma el extravio ó pérdida de los títulos por la destrucion de los archivos en que se custodiaban, ó su no existencia por otras causas igualmente legítimas.

Referida, pues, la preliminar ó indispensable prueba que debe preceder á la justificacion de posesion inmemorial, y comprendiéndose, con solo su enunciacion, la importancia y gravedad del encargo que se confia á los representantes de la Hacienda en aquellas informaciones, la Direccion prescribe á los Abogados Fiscales las reglas siguientes:

1.º Tanto en las informaciones sumarias que intenten en los Juzgados de primera instancia los partícipes legos en diezmos sobre extravio ó pérdida de títulos de propiedad, como en las que ofrezcan sobre posesion inmemorial de sus derechos, repreguntarán dichos Abogados Fiscales á los testigos, si el Juez no lo hiciere, por las generales de ley.

2.º Tambien les repreguntarán al absolver cada articulacion, si tampoco lo hiciere el Juez, por la razon de su dicho, cuidando de que esta se consigne con toda claridad.

3.º Cuidarán igualmente de que la citacion que se les haga en estas informaciones sea personal, firmando la diligencia en que la misma se acredite, protestando por escrito, si aquella no tuviese efecto en los términos indicados, la nulidad de cuanto se obre

4.º Observarán puntualmente quanto prescriben las medidas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 4 de Marzo de 1847.

5.º Igualmente tendrán presente en el desempeño de su cometido lo prevenido en la Real orden de 31 de Mayo de 1848.

6.º Cuidarán de suscribir las diligencias de coitejo de documentos en que intervengan.

7.º Asistirán tambien personalmente al acto de recibir juramento á los testigos, y al de extension de sus declaraciones, firmando estas diligencias y rubricando los folios que las mismas comprendan.

8.º No podrán delegar las facultades que les competen, instruyéndose dichas actuaciones en la capital de provincia donde residen, sino en el solo caso de imposibilidad fisica.

9.º El nombramiento para que les autoriza la segunda parte del artículo 1.º del Real decreto de 15 de Mayo, procurarán recaiga en empleados de la Hacienda, y en su defecto en los Promotores Fiscales, cuidando en uno y otro caso, al hacerlo

de inculcarles los deberes que se consignan en estas instrucciones.

10.º De dichos nombramientos darán siempre cuenta á esta Direccion.

11.º Cuando los partícipes legos en diezmos intenten la via contencioso-administrativa, los Abogados Fiscales, al conferírseles traslado de las demandas que aquellos propongan, remitirán á esta Direccion su razonado dictámen con vista del expediente.

12.º En la sustanciacion del juicio sostendrán los derechos de la Hacienda, dando á esta Direccion cuenta cada quince días del estado del procedimiento.

13.º Tambien darán cuenta de las sentencias que en su caso dicten los Consejos provinciales, proponiendo el recurso de alzada siempre que sean onerosas ó perjudiciales á la Hacienda y emitiendo su parecer sobre dicha apelacion.

14.º Al evacuar la audiencia que segun el artículo 7.º del Real decreto les compete, tanto en los expedientes de calificacion de títulos como en los de liquidacion, cuidarán muy especialmente, despues de examinar la índole de los primeros, de expresar si hay ó no cláusula alguna en ellos que pueda dar margen al recurso de reversion á la Corona, y de investigar al emitir su parecer en la liquidacion, si existian cargas algunas sobre los diezmos de que se trate, y si el valor que se regula á las especies para su capitalizacion es el que realmente han tenido en las épocas á que su apreciacion se refiere, elevando á esta Direccion las observaciones que crean oportunas, tanto respecto de unos como de otros expedientes.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1850.

Direccion de Contabilidad.=Núm. 303.

Con el objeto de que todos los pueblos de esta provincia puedan proveerse de los sellos que necesitan para el franqueo y certificado de la correspondencia, y disfrutar de las ventajas consiguientes, ordeno á los Alcaldes constitucionales que den parte con la debida puntualidad cuando en las expendedorías establecidas en sus respectivos distritos municipales se carezca de dichos sellos, á fin de dictar inmediatamente las resoluciones oportunas para que se remitan por quien corresponde. Leon 5 de Julio de 1850.=Francisco del Busto.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Francisco del Busto. Benemérito de la Patria. Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Gobernador de la Provincia de Leon N.º

Itago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó

por D. Miguel de los Ríos, vecino de la villa y Corte de Madrid, residente en la misma una solicitud por escrito con fecha veinte y cuatro de Marzo último pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos azúcleros sitos en término del pueblo de Prado, Ayuntamiento de Paradeseca, lindero por N. con una loma, M. con monte y tierras de Prado, O. con pertenencias llamadas Julia y P. con los Ciribios, la cual designó con el nombre de Lucidos, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 28 de Junio de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan de Posada Herrera.



Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Angel Prieto, vecino de la ciudad de Astorga, residente en la misma una solicitud por escrito con fecha catorce de Abril último pidiendo el registro de dos pertenencias de terrenos azúcleros sitos en término del pueblo de Pradorrey, Ayuntamiento del mismo nombre, lindero por N. con camino de Brazuelo á Combarros, M. con pertenencias llamadas Purdina, O. con dehesa de Brozuelo y P. con un reguero que pasa por la dehesa de Pradorrey, la cual designó con el nombre de Favorita, y habiéndole pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 28 de Junio de 1850.—Francisco del Busto.—El Secretario, Juan de Posada Herrera.



BAÑOS DE CALDAS DE OVIEDO.

Desde primeros de Junio hasta fines de Setiembre se halla abierto este establecimiento, que por estar situado á los cinco cuartos de legua al este-sur-oeste de la bonita capital de Asturias, á la orilla izquierda de un riachuelo que llaman Gato, y muy cerca del punto en que se une al caudaloso Nalon, y encontrarse colorado en un país ameno y delicioso en el que se disfruta de un temple muy suave que no llega sino raras veces á 28.^o cent. y rodeado de hermosas alamedas y frondosos bosques de castaños y frutales, goza de las condiciones más ventajosas para la época de los baños.

Brotan estas aguas ácido-alcalino-nitrogenadas, en una cueva natural de caliza correspondiente al período carbonífero, y se presentan cristalinas y sin color ni olor, con un sabor ligeramente ácido, que se percibe con especialidad en la parte posterior de la boca, y con la temperatura de 42.^o cent. Forman al nacer algunas borbujas que se ven igualmente elevarse en el vaso al hervirlas, producidas por el gas azoe ó nitrógeno puro que llevan en suspensión.

La inspiración del azoe que desprenden en su nacimiento disminuye la irritación de la mucosa pulmonal, y modifica la manera de funcionar de este órgano, ya directamente, ya impidiendo el contacto y estímulo de un exceso de oxígeno ó disminuyendo la actividad de la hematosia. Son por esta circunstancia muy útiles en los catarras pulmonales crónicos, en las irritaciones emorrágicas de esta mucosa y en otras afecciones de pecho que no se hallen sostenidas por una lesión profunda del órgano respiratorio, y aun pueden detener en su principio la marcha funesta de los mas sospechosos padecimientos.

Sus demás efectos medicinales corresponden también á sus cualidades y mineralización, que con todos los demás datos necesarios se expresan en la manografía de estas aguas termales

que se publica en la actualidad. Ellas promueven las secreciones de orina y sudor, excitan suavemente la piel, y á veces la mucosa intestinal, según la forma en que se administran, dejando sentir el estímulo á los tegidos inmediatos y transmitiendo su acción á la generalidad. Producen por lo tanto efectos tónicos en los casos de un predomnio linfático ó nervioso y modifican en este sentido la constitución; aunque por su naturaleza y cualidades causan con mucha frecuencia efectos atemperantes, cuando el organismo no necesita apropiarse los fosfatos, el hierro y otros elementos que las mineralizan para adquirir la salud. Por su influencia medicinal cesan ó se alivian considerablemente los desarreglos de la digestión, dolores de estómago ó de las vísceras abdominales, vómitos, diarreas, infartos viscerales, varios fluxos sanguíneos y la mayor parte de las afecciones crónicas de vientre. Desaparece por lo general el reuma bajo todas sus formas: se mitigan extraordinariamente los afectos gotosos y experimentan una acción tan señalada los padecimientos de los huesos y articulaciones, que se ve con mucha frecuencia disminuir su tumefacción, recobrar aquellos su dureza y estado regular, y extinguirse algunas cáries aun cuando estén sostenidas por el vicio escrofuloso. No menos eficaz influjo tienen en las enfermedades de los órganos urinarios, dolores nefríticos y catarras vesicales, facilitándose á la vez la expulsión de los cálculos, y corrigiéndose el vicio que dá lugar á su formación. Influyen poderosamente en las parálisis, aun cuando hayan sido producidas por ataques apopléticos, con tal que no estén sostenidas por una lesión de la medula espinal ó del cerebro. Las hidropesías incipientes y varias erusiones herpéticas, desaparecen con el uso de estas aguas; así como se mejoran ó se curan en muchas ocasiones los hipocóndriacos, los que padecen algunas neurosis y dolores nerviosos, convulsiones, otros trastornos de esta naturaleza. Son de la mayor eficacia en las enfermedades del bello sexo en el desarreglo de la menstruación, fluxos blancos en algunas irritaciones y neurosis de este sistema, en la clorosis y aquella manera decidida de obrar que deba influir en las funciones de estos órganos, las ha dado forma de ser á propósito para combatir la esterilidad según refiere D. Gaspar Casal, médico que fué de Cámara, en su historia natural y médica del principado de Asturias. Las condiciones de mineralización de estas aguas las hacen á propósito para combatir estas dolencias por el estímulo suave que causan en las superficies con que se ponen en contacto, ó por las modificaciones químicas que son capaces de inducir en los órganos y en los humores y á su consecuencia en la generalidad; así como también por aumentar ó promover las secreciones y por establecer la armonía y consonancia que debe reinar entre las superficies mucosa y cutánea.

Desde el año anterior encuentran los concurrentes á estos Baños un servicio completo y esmerado, buenas camas y dos mesas redondas, abundantes y asistidas con esmero á los precios de 18 y 14 rs. diarios por todo el servicio, á escepcion del baño que cuesta 2 rs. Disfrutan además la ventaja de poder alquilar separadamente las habitaciones los que deseen comer por su cuenta, en cuyo caso por los precios de 1 á 4 rs. diarios según el cuarto que elijan, se les dá habitación, catre, mesa y sillas, y cocina provista de agua y leña.

Hay además á las inmediaciones de la casa de Baños cinco hospederías en que reciben á los bañistas en la forma que en el establecimiento á precios convencionales, los que pueden también alojarse en otras casas próximas de estos pueblos. Los que prefieren hospedarse fuera pagan 3 rs. por el baño, y todos un real menos por el burro y estufa cuando á la vez se emplea para la curación cualquiera de estos medios.

Desde Madrid á Oviedo hay silla de postas, dos diligencias y otros diferentes medios de trasporte, y desde esta Ciudad hasta los Baños dos tortanas en que todos los días pueden trasladarse los concurrentes.—J. Salgado.